



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1914/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300546123000201**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió:

...

“Nombramiento del Coordinador de Inspección de Comercio del Ayuntamiento de Córdoba y sus facultades legales para actuar.”

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de las cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **UT/OR7658/2023**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual entre otros acompañó una foja útil, signado por el Secretario del Ayuntamiento y el Presidente Municipal, mismo que se inserta a continuación:

Nombramiento

...



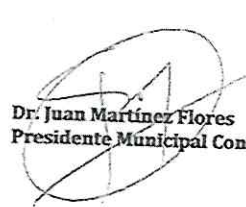
LIC. RODOLFO DELFIN DE LA LLAVE
Presente

En uso de las facultades que me otorga el artículo 36 fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, he tenido a bien nombrar a usted:


COORDINADOR DE INSPECCIÓN

Este nombramiento surte efecto en nuestro municipio a partir de la fecha de su firma, con todas las facultades y obligaciones que son inherentes a su cargo y su vigencia corresponde al periodo Constitucional de este Gobierno Municipal.

H. Córdoba, Ver., a 20 de Enero 2023



Dr. Juan Martínez Flores
Presidente Municipal Constitucional



Lic. Fernando Morales Cruz
Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

“Faltó agregar las facultades y obligaciones del cargo de coordinador de inspección (Sic) que ostenta el Lic. Rodolfo Delfin de la Llave.”.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció de nueva cuenta el sujeto obligado, mediante el documento **UT/COR/714/2023** de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, en la que proporciona información complementario y adjuntó el documento denominado “Cumplimiento_1914-2023-II”, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y anexos. Dando respuesta en el siguiente oficio:

Memorándum N° D.R.H. /1870/2023

Memorándum No. D.R.H./1870/2023

Por medio de la presente le envío un cordial saludo y de la misma manera, en relación a su oficio número **UT/COR/704/2023** de fecha 28 de Agosto del año en curso, remitido a esta Dirección de Recursos Humanos, que derivado Recursos de Revisión número **IVAI-REV/1914/2023/II**, respecto a la respuesta otorgada por esta área administrativa con oficio número **MEMORANDUM D.R.H./1761/2023**, sobre la solicitud de información con folio número **300546123000201** recibida vía PNT, en el cual, se requiere lo siguiente:

“...Nombramiento del Coordinador de Inspección de Comercio del Ayuntamiento de Córdoba, y sus facultades legales para actuar...” (sic)
Para mejor proveer en la gestión del punto transcrito, anexo copia de la solicitud PNT.

Al respecto, con fundamento y en cumplimiento de las obligaciones que nos confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo el Capítulo X, Artículo 113, Fracción VI y VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal, se hace de su conocimiento que las facultades legales para actuar del Coordinador de Inspección, de acuerdo al artículo 140, Capítulo XIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de este H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver. Son:

Artículo 140.- La Coordinación de Inspección es la responsable de vigilar que quienes ejercen la actividad comercial se apeguen y respeten los términos de sus licencias, anuencias, permisos y autorizaciones, en los términos en que fueron acreditados y en específico en lo referente a días, horarios, lugares y giros, medidas de colindancias o limitantes especificadas, entre otros que se especifique en el contenido del mismo. Estando facultados, de manera enunciativa más no limitativa para:

- I. Realizar recorridos de control y vigilancia de rutina en las cuales supervisarán que quienes desarrollan una actividad comercial cumplan de manera cabal con las disposiciones normativas vigentes;
- II. Realizar amonestaciones verbales o por escrito de las irregularidades que observen de los comerciantes y sea contraria a lo establecido en las normas legales;
- III. Suspender servicios de manera inmediata, previa conocimiento y autorización de la Dirección de Comercio, por el tiempo que se estime conveniente, cuando considere que la continuidad de los mismos altera el orden público, poner en riesgo a la ciudadanía o genere un peligro inminente a la salud. Debiendo informar inmediatamente a la Dirección de Comercio respecto a la citada determinación y levantando un acta circunstanciada que deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a tal medida;
- IV. Imponer medidas de seguridad de inmediata ejecución, para prevenir un riesgo mayor, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan;
- V. En caso de duda sobre la procedencia de la infracción, deberá consultar a su superior jerárquico, plasmando las recomendaciones recibidas en el acta que corresponda;
- VI. Mantener el orden entre los comerciantes, las personas que los auxilian y los usuarios, durante los eventos públicos;

VII. Vigilar, en coadyuvancia con la Jefatura de Salud Municipal y COFEPRIS, el cumplimiento de las medidas sanitarias de los locales, puestos, espacios y mercancías, debiendo tomar las acciones preventivas en protección del público y reportar cualquier incidencia a la Dirección y en su caso a la autoridad de salud correspondiente;

VIII. Mediante orden, debidamente fundada y motivada, deberán ejecutar visitas específicas de inspección, levantando acta circunstanciada al respecto, así como la determinación de las sanciones administrativas que procedan. Auxiliándose del área jurídica y de tesorería municipal para su ejecución;

IX. Colocar sellos oficiales de clausura de acuerdo a la normatividad vigente, previo procedimiento administrativo, cuidando en todo momento las formalidades que la Ley establezca;

X. Restablecer la posesión, en favor del Ayuntamiento, de los bienes municipales ocupados para ejercer actividades económicas por particulares, mediante el procedimiento administrativo correspondiente. Siendo atribución de la Coordinación el inicio, trámite, sustanciación y ejecución del procedimiento en los términos establecidos en Manual de Organización y Procedimientos aprobado por el Cabildo;

XI. Vigilar que toda actividad comercial en la vía pública se ejerza con el permiso correspondiente de la Dirección;

XII. Retirar a aquellas personas que se encuentren ejerciendo actos o servicios de comercio en vía pública, mercados o tianguis sin contar licencia, permiso o autorización debidamente expedida por el Consejo Consultivo de Comercio Municipal dentro de la Zona Comercial o de la Dirección de Comercio en conjunto con la Dirección de Protección Ciudadana y de Movilidad, respecto de la periferia municipal;

XIII. Solicitar el auxilio de Seguridad Pública Municipal para el retiro del infractor o en caso de ser requerido para salvaguardar el orden social;

XIV. Coadyuvar con las demás direcciones municipales en sus protocolos para los eventos públicos o masivos, y

XV. Cualquier otra que le sea asignada por la Dirección de Comercio.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que se inconformó respecto de la respuesta otorgada a la pregunta "...y sus facultades legales para actuar." por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto a esa parte de la respuesta, avocándose a estudiar las partes de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

La información solicitada es información de naturaleza pública y obligación de transparencia que deberá publicar y mantener actualizada el ente obligado, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9, fracción IV, 15, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De las constancias de autos se advierte que es **inoperante**, lo anterior porque al momento de la solicitud de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia, requirió a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, a fin de realizar la entrega de la información peticionada. En este sentido, como se advierte de las constancias de autos, realizó una búsqueda exhaustiva ante el áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que, se tiene por cumplido con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer entre otras cosas las facultades legales del Coordinador de Inspección de Comercio, lo anterior previsto en el artículo 138 inciso b y el artículo 140 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

De lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que no se desahogó por completo su solicitud de información.

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia, adjunto el documento denominado "*Cumplimiento_1914-2023-II*", a través del cual, la Dirección en comento, proporcionó información complementaria a fin de dar cumplimiento respecto de la información peticionada, como se observa en el planteamiento del caso.

Al respecto, con fundamento y en cumplimiento de las obligaciones que nos confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo el Capítulo X, Artículo 113, Fracción VI y VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal, se hace de su conocimiento que las facultades legales para actuar del Coordinador de Inspección, de acuerdo al artículo 140, Capítulo XIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de este H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver. Son:



*Artículo 140.- La Coordinación de Inspección es la responsable de vigilar que quienes ejercen la actividad comercial se apeguen y respeten los términos de sus licencias, autorizaciones, permisos y autorizaciones, en los términos en que fueran acreditados y en específico en lo referente a días, horarios, lugares y giros, medidas de colindancias o limitantes especificadas, entre otras que se especifique en el contenido del mismo. Estando facultados, de manera enunciativa más no limitativa para:

- I. Realizar recorridos de control y vigilancia de rutina en las cuales supervisarán que quienes desarrollan una actividad comercial cumplan de manera cabal con las disposiciones normativas vigentes;
- II. Realizar amonestaciones verbales o por escrito de las irregularidades que observen de los comerciantes y sea contraria a lo establecido en las normas legales;
- III. Suspender servicios de manera inmediata, previa conocimiento y autorización de la Dirección de Comercio, por el tiempo que se estime conveniente, cuando considere que la continuidad de los mismos altera el orden público, poner en riesgo a la ciudadanía o genere un peligro inminente a la salud. Debiendo informar inmediatamente a la Dirección de Comercio respecto a la causa determinación y levantando un acta circunstanciada que deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a tal medida;
- IV. Imponer medidas de seguridad de inmediata ejecución, para prevenir un riesgo mayor, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan;
- V. En caso de duda sobre la procedencia de la infracción, deberá consultar a su superior jerárquico, plasmando las recomendaciones recibidas en el acta que corresponda;
- VI. Mantener el orden entre los comerciantes, las personas que los auxilien y los usuarios, durante los eventos públicos;

VII. Vigilar, en coadyuvancia con la Jefatura de Salud Municipal y COFEPRIS, el cumplimiento de las medidas sanitarias de los locales, puestos, espacios y mercancías, dándose a conocer las acciones preventivas en protección del público y reportar cualquier incidencia a la Dirección y en su caso a la autoridad de salud correspondiente;

VIII. Mediante orden, debidamente fundada y motivada, deberán ejecutar visitas específicas de inspección, levantando acta circunstanciada al respecto, así como la determinación de las sanciones administrativas que procedan. Auxiliándose del área jurídica y de tesorería municipal para su ejecución;

IX. Colocar sellos oficiales de clausura de acuerdo a la normatividad vigente, previo procedimiento administrativo, cuidando en todo momento las formalidades que la Ley establezca;

X. Restablecer la posesión, en favor del Ayuntamiento, de los bienes municipales ocupados para ejercer actividades económicas por particulares, mediante el procedimiento administrativo correspondiente. Siendo atribución de la Coordinación el inicio, trámite, sustanciación y ejecución del procedimiento en los términos establecidos en Manual de Organización y Procedimientos aprobado por el Cabildo;

XI. Vigilar que toda actividad comercial en la vía pública se ejerza con el permiso correspondiente de la Dirección;

XII. Retirar a aquellas personas que se encuentren ejerciendo actos o servicios de comercio en vía pública, mercados o tangulis sin contar licencia, permiso o autorización debidamente expedida por el Consejo Consultivo de Comercio Municipal dentro de la Zona Comercial o de la Dirección de Comercio en conjunto con la Dirección de Protección Ciudadana y de Movilidad, respecto de la periferia municipal;

XIII. Solicitar el auxilio de Seguridad Pública Municipal para el retiro del infractor o en caso de ser requerido para salvaguardar el orden social;

XIV. Coadyuvar con las demás direcciones municipales en sus protocolos para los eventos públicos o masivos, y

XV. Cualquier otra que le sea asignada por la Dirección de Comercio.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia al resultar **inoperante** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos